Política Judicial y Juntas de Jueces

La potestad jurisdiccional viene constitucionalmente atribuida (art. 117.3) en forma *subjetiva* —unipersonal o colegiada— a los Juzgados o Tribunales que integran el poder judicial. Los órganos no jurisdiccionales nunca podrán mediatizar o incidir en contra del ejercicio subjetivo del poder judicial. Sin embargo, la orientación, los contenidos y las funciones que quieran atribuirse a un órgano no jurisdiccional, en el que puedan tomarse decisiones por jueces sobre materias no estrictamente jurisdiccionales —aunque pueden ser de naturaleza jurídica—, dependerá del diseño o política judicial que se preconice.

El artículo 122.1 de la Constitución encomendaba a la Ley Orgánica la determinación del funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales y no parecía hacerlo con límites o con ideas predeterminadas.

El diseño que la Ley Orgánica ha hecho del funcionamiento interno de los órganos de gobierno del aparato judicial, dejando al margen al Consejo General, deja ver una concepción fuertemente jerarquizada, en la que priman los criterios de mando, categoría, antigüedad en el Cuerpo o en la propia categoría, etc., alejados todos ellos de cualquier idea de participación o de implicación y corresponsabilidad democrática en la gestión de aquellos órganos.

Ese diseño restrictivo desde el punto de vista de la participación democrática, se refleja en la regulación que la misma Ley hace los órganos de gobierno interno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia; en algunos de estos casos —las salas de gobierno de los Tribunales Superiores, por ejemplo— varias de cuyas competencias tienen gran importancia (facultades disciplinarias sobre Jueces y Magistrados, proposición de visitas de inspección, colaboración en la gestión económica o elaboración de informes y formulación de propuestas dirigidas al Consejo), integran el órgano de gobierno miembros natos por razón de su cargo, tales como los Presidentes de Sala, en número igual a aquellos otros que logran su acceso por elección.

También se advierten similares criterios restrictivos, pese a su parco o muy limitado contenido normativo (arts. 166 a 170 LOPJ), en la regulación legal de las Juntas de Jueces. Esos escasos preceptos que la Ley dedica a las Juntas y a la figura del Decano, requerían un más completo desarrollo reglamentario y, de haber habido voluntad política para dotar a esos órganos de una mayor carga participativa, parece claro que debió ser el Consejo quien lo hiciera, en uso de las facultades reglamentarias que le reconocen los artículos 107 y 110 de la LOPJ y la sentencia 108/86 del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, el Acuerdo del Pleno del CGPJ del 4 de diciembre de 1991 (BOE del 24 de enero de 1992) refuerza, en general y salvo alguna excepción (por ejemplo, la posibilidad de que asistan a las Juntas los Jueces sustitutos o los nombrados en provisión temporal), la misma concepción jerárquica e incluso la desconfianza en la gestión participada del gobierno interno de la organización judicial.

En nuestro último Congreso celebrado el verano pasado en Murcia, la Ponencia elaborada por la Sección Territorial de Baleares, aun considerándolas en esencia suficientes, resaltaba los siguientes aspectos criticables de las previsiones reglamentarias: *a)* la deficiente regulación del carácter vinculante de las decisiones tomadas en Junta en orden a la unificación de prácticas o modos de actuar en aspectos organizativos o de realización material de actos procesales (art. 6-d); *b)* la exigencia de unanimidad para adoptar acuerdos cuando el asunto en cuestión no figurara en el orden del día (art. 10.1); *c)* la obligatoriedad de remitir los acuerdos tomados al Ministerio Fiscal (art. 12.2); y *d)* la sorprendente facultad que el Consejo se reserva para dejar sin efecto y sin explicación alguna la delegación de funciones hecha por el Decano (art. 13.6).

Además de estas cuestiones concretas, el desarrollo reglamentario rezuma todo él una clara intención de control, de restricción de cualquier actividad de las Juntas. Sin embargo, quizá no hay sido esto lo que más haya influido en el relativo fracaso del funcionamiento de las Juntas. Creo, al menos en la experiencia de la Junta de lo Social de Madrid, que ese fracaso relativo se debe a la conjunción de otros importantes elementos, entre los que podríamos destacar la burocratización excesiva de la figura del Decano, la distancia que le separa de los problemas de nuestro orden jurisdiccional y, sobre todo, la sobrecarga endémica de trabajo que sufrimos en los juzgados, que determina, a su vez, la exagerada movilidad de Magistrados, así como, por último, nuestra escasa cultura participativa.

La previsión normativa de que nuestra asistencia a las Juntas «constituye un deber» (art. 9.2 del Acuerdo), la hemos entendido más como una declaración de intenciones que como una específica obligación judicial y, al menos en mi experiencia, no han sido pocas las veces en que la Junta no se ha podido celebrar por falta de quórum, sin que este hecho haya tenido nunca consecuencia alguna. Mientras no logremos convencernos de la necesidad, de la obligatoriedad de nuestra asistencia a la Junta, será imposible su funcionamiento eficaz. Parece claro que este objetivo tiene íntima relación con el grado de vinculación que deban generar los acuerdos que en Junta se tomen, porque si lo que en ella se decide no pasa a entenderse como simples recomendaciones que se cumplen sólo por algunos —de los que asisten—, la propia ineficacia de la discu-

sión y decisión es elemento determinante de la inasistencia.

Estoy convencido que, en definitiva, tanto la obligatoriedad de la asistencia como la obligatoriedad en el cumplimiento de los acuerdos, tiene mucho que ver con el modelo de juez que nos propongamos como objetivo; si el ideal es, como parecen patrocinar las máximas instancias políticas y político-judiciales, un juez que «saque papel cómo sea» es evidente que la asistencia a las Juntas simplemente es una pérdida de tiempo; si el objetivo es un juez aislado de todo lo que le rodea, incluidos los demás jueces, un juez «dueño y señor» de «su» oficina judicial, la coordinación de prácticas y la consecuente obligatoriedad de los acuerdos de Junta, no es más que una contradicción a evitar. Por el contrario, si patrocinamos la idea del juez como el principal responsable individual del servicio público de la justicia, el que está obligado a facilitarlo al ciudadano con la calidad, celeridad y racionalidad que éste merece, habremos de intentar, no sólo «sacar papel» sin sobre todo, sacarlo en condiciones que haga reconocible nuestra función con esa idea de servicio. Es en este sentido en el que creo que debemos insistir para lograr la obligatoriedad real de asistencia a las Juntas y la eficacia vinculante de sus decisiones: de camino conseguiremos nuestra mayor participación colectiva en una concreta política judicial.

Comisión de Derecho Laboral
de la Sección Territorial de Madrid